

DECRETO 38/1985, 16 MAYO. COMISION BALEAR DE MEDIO AMBIENTE. CREACION

Rango: Decreto

Fecha de Publicación: 30 / 05 / 1985

Boletín: BOCAIB

Art. 1

Se crea la Comisión Balear de Medio Ambiente que tendrá a su cargo la elaboración de propuestas tendentes a la adopción y desarrollo de una política integrada de defensa, ordenación y mejora del medio ambiente en el ámbito territorial de las Islas Baleares, con participación de los diferentes organismos competentes en la materia.

Art. 2

A los efectos de definición de una política medio ambiental serán objeto de la atención de la Comisión Balear del Medio Ambiente (C.B.M.A.), todos aquellos procesos naturales, o derivados de la actividad del hombre, que puedan afectar de forma importante a los elementos integrantes del entorno humano que, como el suelo, el paisaje, las aguas continentales y marítimas, la atmósfera, la flora y la fauna, los asentamientos humanos, el patrimonio artístico-cultural y otros componentes del medio ambiente, influyan de manera decisiva en el bienestar social y en la calidad de vida.

Art. 3

El desarrollo de sus funciones corresponderá a la Comisión Balear de Medio Ambiente:

1. Promover, coordinar y realizar estudios e informes sobre el medio ambiente.
2. Formular propuestas de disposiciones y normas relativas a la ordenación, defensa y mejora del medio ambiente, e informar las que por precepto legal o por resolución de alguna *Conselleria* sean sometidas a su consideración.
3. Conocer los proyectos y planes que afecten de forma relevante al medio ambiente y emitir dictamen sobre los mismos.
4. Velar por el cumplimiento de las directrices y objetivos señalados en los planes que se aprueben y que afecten al medio ambiente, así como de lo dispuesto en la legislación medio-ambiental que sea de aplicación.
5. Formular programas conjuntos a realizar por los organismos competentes.
6. Asesorar a los *Consells Insulars* y Ayuntamientos de las Islas Baleares en las cuestiones medioambientales que sometan a su estudio e informe.
7. Cooperar con la C.I.M.A. y otros Organismos e Instituciones del Estado y de otras Comunidades Autónomas, en el estudio e intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con el medio ambiente.
8. Recoger y analizar las aspiraciones sociales y de entidades científicas sobre temas medioambientales y promover la creación de una conciencia pública en la materia.
9. Canalizar las denuncias y quejas que le sean presentadas en cuestiones de medio ambiente e impulsar su resolución.
10. Cualquier otra actuación que le sea encomendada por disposición legal o reglamentaria o por resolución de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 4

La Comisión Balear del Medio Ambiente se estructura en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Vicepresidente.
3. La Secretaría.
4. El Pleno.
5. La Comisión Permanente.
6. Los Comités Especializados.
7. El Comité de Evaluaciones de impacto ambiental.

Art. 5

El Presidente de la C.B.M.A. será el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Art. 6

Tiene que ser el Vicepresidente el *Conseller* de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, que puede asumir las funciones de la Presidencia por delegación, ausencia o enfermedad del Presidente.

Artículo 6 redactado por el artículo 1 del Decreto 151/1996, 12 julio, por el que se modifica el Decreto 38/1985, de 16 de mayo, de creación de la Comisión Balear de Medio Ambiente (B.O.C.A.I.B. 25 julio).

Art. 7

La Secretaría está integrada por el Secretario, que será el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y por el Secretario Adjunto, que tiene que ser un Jefe de Servicio o de Sección de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, nombrado por el Vicepresidente.

Artículo 7 redactado por el artículo 1 del Decreto 43/1999, 23 abril, por el que se modifica el Decreto 38/1985, de 16 de mayo, de creación de la Comisión Balear de Medio Ambiente (B.O.C.A.I.B. 1 mayo).

Art. 8

Son atribuciones del Presidente:

1. Ostentar la representación de la C.B.M.A., ejercer la alta dirección e inspección de todos sus órganos, así como la vigilancia sobre el cumplimiento de sus acuerdos.
2. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno, fijar el orden del día y dirigir sus debates, levantar las correspondientes sesiones y hacer ejecutar sus acuerdos.
3. Someter a la consideración del Gobierno de la Comunidad Autónoma, las propuestas que a tal fin elaboren los distintos órganos de la C.B.M.A.
4. Decidir, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto, sobre la adscripción de materias a los diferentes órganos de la C.B.M.A., así como dirimir los eventuales conflictos internos entre dichos órganos.
5. Recabar de los organismos y autoridades correspondientes cuantos datos e información sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la C.B.M.A.
6. Someter al Pleno la aprobación de la Memoria anual.
7. Adoptar o proponer las normas precisas para el mejor funcionamiento de la C.B.M.A.
8. Y, en general, cuantas funciones se le confieren en este Decreto.

Art. 9

Constituyen el Pleno de la CBMA, además del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, los miembros siguientes:

El Director General de Medio Ambiente

El Director General de Economía

El Director General de Infraestructuras

El Director General de Cultura y Política Lingüística

El Director General de Interior

El Director General de Industria

El Director General de Agricultura

El Director General de Sanidad

El Director General de Ordenación Turística

El Director General de Régimen Hidráulico

El Director General de Costas y Puertos

Un miembro de cada *Consell Insular*

Dos representantes de la Universidad de las Islas Baleares

Un representante de la Administración del Estado, designado por el Delegado del Gobierno

El Director del Centro Oceanográfico de Baleares

El Director del Centro Meteorológico de Baleares

Un representante de cada uno de los colegios profesionales: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ingenieros Industriales. Ingenieros Agrónomos. Ingenieros de Montes. Arquitectos. Médicos. Veterinarios. Farmacéuticos. Químicos. Biólogos. Licenciados y Doctores.

Un representante de cada entidad para la conservación de la naturaleza declarada de utilidad pública y radicada en el ámbito de la CAIB.

Hasta un máximo de tres representantes de otras entidades que, por objetivos y características, sean propuestos por la Comisión Permanente.

Hasta un máximo de seis miembros que el presidente designará de entre personas o entidades de prestigio reconocido en el campo de la ecología y el medio ambiente.

El Secretario Adjunto, con voz y sin voto.

Artículo 9 redactado por el artículo 2 del Decreto 43/1999, 23 abril, por el que se modifica el Decreto 38/1985, de 16 de mayo, de creación de la Comisión Balear de Medio Ambiente (B.O.C.A.I.B. 1 mayo).

Art. 10

El Pleno, como órgano supremo de la C.B.M.A. asume genéricamente las competencias de ésta y tiene como funciones exclusivas las siguientes:

1. Conocer, y en su caso aprobar, aquellos asuntos que, después de haber sido considerados por la Comisión permanente, estime el Presidente que deban serlo por el Pleno en razón de su importancia.
2. Acordar la creación de Comités Especializados y ratificar los creados por la Comisión Permanente.
3. Aprobar, a propuesta del Presidente, las normas internas de funcionamiento de la C.B.M.A.
4. Aprobar el Plan Anual de actuación de la Comisión Balear del Medio Ambiente, así como la Memoria de las actividades realizadas.

Art. 11

El Pleno se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y extraordinariamente cuantas veces lo estimen oportuno el Presidente o la Comisión Permanente, o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

Art. 12

La Comisión Permanente estará integrada por los miembros siguientes:

1. El Vicepresidente de la CBMA, quien actuará como presidente.
2. El Secretario
3. Los Directores Generales siguientes:
El Director General de Medio Ambiente
El Director General de Infraestructuras
El Director General de Cultura y Política Lingüística
El Director General de Interior
El Director General de Industria
El Director General de Agricultura
El Director General de Sanidad
El Director General de Ordenación Turística
El Director General de Régimen Hidráulico
El Director General de Costas y Puertos
4. Los Presidentes de los Comités Especializados
5. Un miembro de cada *Consell Insular*
6. El Secretario Adjunto, con voz y sin voto.

Los miembros designados en los puntos 3, 4 y 5 podrán delegar expresamente la representación.

En ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el Secretario, cuyas competencias serán ejercidas por el Secretario Adjunto.

El Presidente de la Comisión podrá invitar, con voz y sin voto, a las reuniones de ésta a aquellas personas que considere conveniente.

El orden del día de las reuniones de la Comisión Permanente debe comunicarse a todos los miembros del Pleno para que, en el plazo que establezca el Presidente, puedan aportar todos los informes y las sugerencias que consideren oportunos.

Artículo 12 redactado por el artículo 3 del Decreto 43/1999, 23 abril, por el que se modifica el Decreto 38/1985, de 16 de mayo, de creación de la Comisión Balear de Medio Ambiente (B.O.C.A.I.B. 1 mayo).

Art. 13

La Comisión Permanente asume, en representación del Pleno, cuantas competencias genéricas corresponden a éste, actuando como órgano ordinario de decisión de la C.B.M.A., compitiéndole específicamente:

1. Acordar el envío de asuntos a los correspondientes Comités Especializados para su informe o resolución en su caso.
2. Decidir, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Pleno y al Presidente, la constitución de Grupos de Trabajo para que estudien o informen los asuntos que expresamente se les encomiende.
3. Acordar a través de su Presidente la elevación a Gobierno de la Comunidad Autónoma de cuantas propuestas, sugerencias e informes propios de su competencia considere conveniente.

4. Acordar la petición a organismos y autoridades de cuantos informes sean necesarios para el desempeño de sus funciones.
5. Acordar la creación de comités especializados.

Art. 14

La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y con carácter extraordinario cuando, por razones de urgencia, el Presidente lo estime oportuno o lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

Art. 15

Los comités especializados, que no tienen el carácter de órgano colegiado, están constituidos por un Presidente, por el número de vocales que haya establecido el acuerdo de constitución y por un representante de la Secretaría que tiene que actuar como un Secretario. En el mismo acuerdo de constitución se tiene que designar el Presidente entre los miembros del Pleno y, a propuesta de éste, la Comisión Permanente tiene que nombrar los vocales restantes.

A las reuniones de éstos, pueden asistir, con voz y sin voto, todos los expertos que los Presidentes respectivos consideren convenientes.

Artículo 15 redactado por el artículo 5 del Decreto 151/1996, 12 julio, por el que se modifica el Decreto 38/1985, de 16 de mayo, de creación de la Comisión Balear de Medio Ambiente (B.O.C.A.I.B. 25 julio).

Art. 16

Corresponde a los Comités Especializados, como órganos permanentes de apoyo del Pleno y de la Comisión Permanente, las siguientes funciones:

1. Realizar, aisladamente o en colaboración con otros Comités, aquellos estudios, trabajos informes y propuestas que le sean encomendadas por el Pleno, la Comisión Permanente o por el Presidente.
2. Resolver aquellos asuntos que le hayan sido expresamente delegados por el Pleno o la Comisión Permanente o por el Presidente.
3. Someter a la consideración de la Comisión Permanente cuantas iniciativas y sugerencias, propias de la competencia de aquél, estimen oportunas.
4. Informar a la Comisión Permanente sobre las actuaciones realizadas, remitiendo al Secretario de la C.B.M.A. copia de las órdenes del día y de las actas de las reuniones celebradas.

Art. 17

El Comité de Evaluaciones de Impacto Ambiental, que tiene la característica de comité especializado, estará presidido por el Director General de Medio Ambiente, tiene una misión eminentemente técnica de aplicación y desarrollo de las diferentes metodologías existentes o posibles para evaluar cuantitativa o cualitativamente las consecuencias de las acciones o planes que incidan en el medio ambiente.

Deberá estar formado por especialistas en los diferentes campos de la tecnología medioambiental y sus funciones serán las siguientes:

1. Elaborar la relación de planes, proyectos o acciones que, a su juicio, deban someterse a un estudio previo de Evaluación de Impacto Ambiental, definiendo los posibles tipos de estudio según la importancia de la actuación de que se trate.
2. Preparación de los pliegos de condiciones técnicas a que dichos estudios deban someterse.
3. Proponer la metodología a seguir en la tramitación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental.
4. Desarrollar los Estudios de E.I.A. y de regeneración o mejora ambiental que le encomienden la Comisión Permanente o el Presidente, hacer el seguimiento de los que se contraten e informar aquellos que, redactados por personas o entidades ajenas a la Administración Autónoma, deban ser considerados por la misma previamente a la toma de decisión.
5. Realizar el seguimiento y control de actuaciones ya realizadas para corregir los efectos negativos de sus impactos, proponer las medidas correctoras pertinentes y contrastar la eficacia de las mismas.
6. Impulsar la formación de bancos de datos o inventarios ambientales, así como la recopilación y creación de cuantos elementos técnicos y normativos puedan ser utilizados en las evaluaciones de impacto.
7. Todas aquellas que se le encomienden por el Presidente o por la Comisión Permanente.

Art. 18

Para el cumplimiento de objetivos concretos se podrán constituir grupos de trabajo por acuerdo del Pleno, de la Comisión Permanente o del Presidente, extinguiéndose una vez realizados sus fines o superadas las causas que motivaron su creación.

La Comisión Permanente designará los miembros que hayan de entrar en su composición y determinará su organización y funcionamiento.

Art. 19

Corresponde al Secretario como Jefe de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Auxiliar al Presidente y Vicepresidente y ejecutar cuanto éstos le encomienden, así como informarles sobre las actividades de los diferentes órganos de la C.B.M.A.
2. Preparar el orden del Día de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, redactar las correspondientes actas, expedir certificaciones de los acuerdos adoptados y elaborar el borrador de la Memoria Anual.
3. Impulsar, bajo la inmediata autoridad del Presidente o Vicepresidente la ejecución de los acuerdos tomados por los distintos órganos de la C.B.M.A., velando por su cumplimiento y poniendo en conocimiento de aquellos las incidencias que pudieran surgir.
4. Canalizar las relaciones de los distintos órganos de la C.B.M.A. y servir de enlace entre ellos.
5. Mantener contacto con los distintos Servicios de la Administración Autonomía y con todas las Entidades y Organismos que realicen funciones relacionadas con los fines propios de la C.B.M.A., recabando cuantos datos, informaciones, documentos y ayudas estime necesarios para el mejor cumplimiento de dichos fines.
6. Promover e impulsar las publicaciones de la C.B.M.A. canalizando su distribución.

Corresponde a la Secretaría:

1. Formar, ordenar y custodiar un fondo documental y bibliográfico sobre Medio Ambiente.
2. Reunir la documentación de las sesiones de los distintos órganos de la C.B.M.A., distribuirla entre sus miembros y custodiar las Actas de las respectivas reuniones.
3. Distribuir entre los distintos órganos de la C.B.M.A. la documentación nacional e internacional propia de su competencia.
4. Informar al Presidente y a la Comisión Permanente sobre la celebración de conferencias, congresos, seminarios y, en general, cualquier tipo de reuniones sobre medio ambiente de que tenga conocimiento.
5. Gestionar los fondos presupuestarios puestos a su disposición de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma.

Disposiciones finales.

Art. Disp. Fin. 1

Se faculta a los *Consellers*, en el ámbito de su competencia, para dictar las oportunas Ordenes en desarrollo de este Decreto, con el fin de conseguir la adopción de una política ambiental conjunta de toda la Administración Autonómica.

Art. Disp. Fin. 2

De conformidad con las directrices que se adopten como consecuencia de las propuestas formuladas por la C.B.M.A., las diferentes *Consellerias* seguirán ejerciendo las funciones ejecutivas que les asignan las disposiciones vigentes.

Art. Disp. Fin. 3

El presente Decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears»

Art. Disp. Fin. 4

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.